

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-10-1926

Título: POR LA CUAL SE CREA LA ESCUELA DE TRABAJO PARA NIÑOS DELINCIENTES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04971

Publicada el: 20-10-1926

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Escuelas, Capacitación ocupacional, Delincuencia juvenil

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.217

Rollo: 97

Posición: 266

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 20 DE OCTUBRE DE 1926

NÚMERO 4971

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

ENRIQUE LINARES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
LEY 7.ª DE 1926, de 18 de Octubre, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	16745
LEY 8.ª DE 1926, de 18 de Octubre, por la cual se crea la Escuela de Trabajo para niños delincuentes.....	16745

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 45 de 1926, de 19 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.....	16746
Decreto número 46 de 1926, de 8 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático.....	16746
Resolución número 133, de 13 de Octubre de 1926.....	16746
Resolución número 135, de 14 de Octubre de 1926.....	16746
Carta de Naturalización.....	16746

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 1733, de 16 de Octubre de 1926.....	16746
Certificado número 1562 de registro de marca de fábrica.....	16746
Solicitud de registro de patente de invención.....	16746
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	16746
Avisos Oficiales.....	16747
Edictos.....	16747

PODER LEGISLATIVO

LEY 7.ª DE 1926

(DE 18 DE OCTUBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Primer. Que es conveniente complementar el relleno de los terrenos nacionales situados en el Barrio de La Exposición, por razones de sanidad y con el fin de llevar a cabo la urbanización y venta de lotes en esa importante sección de la ciudad.

Segundo. Que la demora en la terminación de esa obra a la vez que causa perjuicios a muchos de los actuales dueños de lotes adquiridos en la confianza de poder edificar sobre ellos en plazo razonable, es conveniente a los intereses de la Nación porque le facilita la venta de lotes con lo cual se beneficia, tanto por las sumas que derivaría al Fisco con la venta de ellos y con el aumento del impuesto sobre inmuebles, cuanto por el embellecimiento con las nuevas construcciones modernas en ese lugar,

DECRETA:

Artículo único. Facúltase al Poder Ejecutivo para que lleve a efecto, por medio de licitación pública, o en la forma que lo estime conveniente a los intereses nacionales, la conclusión del relleno de los terrenos pertenecientes a la Nación, situados en el Barrio de La Exposición, y para que pueda pagar el costo de dicha obra, bien con dinero efectivo o con los lotes de los que se formen con el relleno mencionado.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,
JULIO AROSEMENA.
El Secretario,
Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Octubre de 1926.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI,
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
ENRIQUE LINARES.

LEY 8.ª DE 1926

(DE 18 DE OCTUBRE)

por la cual se crea la Escuela de Trabajo para niños delincuentes.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1.º Créase en la capital de la República una Escuela de Trabajo para niños delincuentes de ambos sexos, la cual se regirá por las disposiciones orgánicas que más adelante determina esta ley.

Artículo 2.º La Escuela de Trabajo para niños delincuentes de ambos sexos, será una institución destinada única y exclusivamente a reclutar en ella a los menores mayores de siete años y menores de diez y ocho, que sean condenados por los tribunales de justicia ordinarios o los que llegaren a internarse por menores, a sufrir cualquier pena restrictiva de la libertad, o que aparezcan sindicados de delitos comunes o de faltas policivas ordinarias.

Desde que comiencen a funcionar este plantel queda prohibido a las autoridades judiciales y administrativas del país, con excepción de las del interior, mientras dure la investigación de los hechos, mantener recluísos en las cárceles comunes a menores de edad.

Artículo 3.º La Escuela de Trabajo para niños delincuentes estará a cargo del personal administrativo siguiente, que disfrutará de la remuneración que se expresa:

Un Director.....	B. 200.00
Un Secretario Contador....	100.00
Un Economo Cocinero.....	75.00
Una enfermera.....	50.00
y hasta diez Guardianes, seis varones y cuatro mujeres, cada uno.....	40.00

Artículo 4.º Además del personal expresado anteriormente, habrá en el mismo establecimiento Maestros permanentes en carpintería, zapatería, eléctrica, electricidad, fontanería, sastreía y tipo gráfico, así como Maestros de escuela que impartan enseñanza primaria a los reclusos.

Las mujeres que ingresen a dicho establecimiento serán dedicadas a oficios propios de su sexo.

Artículo 5.º El Gobierno procederá, tan pronto entre a regir esta ley, a construir y dotar la Escuela de Trabajo de que se trata, de todos los elementos, utensilios y maquinarias necesarios para la enseñanza de las profesiones u oficios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.º Todo menor recluido en ese plantel cuya pena sea mayor de tres meses, será dedicado al aprendizaje del oficio o profesión que escoja o que revele la especial disposición para alguno de los trabajos u oficios expresados.

Artículo 7.º La Escuela de Trabajo, para su régimen interno, se regirá por el Reglamento que dicten el Consejo Técnico de Educación y el Director de la Cárcel Modelo.

Artículo 8.º Para que un menor sea admitido en la Escuela de Trabajo es menester enviar al Director la cortes pondiente orden o mandamiento de encarcélamiento, cuando se trate de simple sindicado, o copia auténtica de la respectiva sentencia o resolución ejecutoriada, cuando se trate de convictos de delitos comunes o de faltas correccionales de policía.

Artículo 9.º El sueldo mensual de los Profesores de los Talleres de la Escuela de Trabajo será de B 100.00 cada uno y el de los Maestros de Escuela Primaria el que señala la Ley 41 de 1924, para los maestros graduados.

Artículo 10.º Para ser Director de la Escuela de Trabajo para niños delincuentes es indispensable poseer diploma de Maestro de Escuela Secundaria y no ciones generales de criminología.

Artículo 11.º En el establecimiento penal aquí se ejecutarán los trabajos oficiales que se ordenen. Del mismo modo se podrán ejecutar todos aquellos otros que, mediante remuneración y la debida autorización del Director, ordenen los particulares.

Parágrafo. En este caso, el producto ingresará como renta al mismo establecimiento y se le destinará al desarrollo y mejoramiento del plantel a juicio del Director, quien llevará un libro de entradas y salidas del referido establecimiento.

Los reclusos tendrán derecho al veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de cada trabajo particular que ejecuten. Esta remuneración se llevará en cuenta corriente a cada uno y a la abonará en efectivo al tiempo de recuperar su libertad.

Artículo 12.º En el mismo establecimiento se admitirá, mediante solicitud escrita de los padres, tutores o curadores de menores, a aquellos cuya conducta requiera el ingreso de los mismos a ese establecimiento, siempre que los interesados paguen mensualmente por anticipado la suma de diez baibos (B. 10.00) por cada menor, cuya reclusión o ingreso se solicite y se acuerde.

Artículo 13.º El Director será nombrado por un período de cuatro años por el Poder Ejecutivo, lo mismo que los empleados subalternos. Sin embargo, los últimos podrán ser removidos provisionalmente por el Director por necesidad imperiosa justificada, dando inmediatamente aviso de esa medida al Ejecutivo, para su aprobación o desaprobación.

Parágrafo. Para ser Guardián de la Escuela de Trabajo es necesario ser ciudadano de conducta intachable.

Artículo 14.º El Director promoverá, periódicamente, conferencias adecuadas en el plantel con el objeto de formar una nueva personalidad moral de los reclusos.

El mismo empleado rendirá todos los años al Poder Ejecutivo un informe pormenorizado acerca de la marcha y eficacia del plantel bajo su dirección, e indicará en el mismo las medidas que le sugiera su experiencia y observación personales.

Artículo 15.º El Poder Ejecutivo podrá, si lo creyere conveniente, contratar los servicios de un experto extranjero en cuestiones de penalidad infantil e ponerlo al frente de la Dirección del referido establecimiento.

Artículo 16.º Los empleados de la Escuela de Trabajo, con excepción de los profesores, recibirán alimentación en el mismo plantel.

Artículo 17.º El Inspector General de Enseñanza y el Director de la Cárcel Modelo pasarán visita todos los meses a la Escuela de Trabajo para niños delincuentes, a fin de estudiar las condiciones de la Institución y oír las quejas que tengan que elevar los reclusos.

Artículo 18.º Cualquier vacío que se observe en esta ley podrá ser llenado por el Poder Ejecutivo mediante decreto que expedirá en desarrollo de ella.

Artículo 19.º Para dar cumplimiento a la presente ley véase la suma de ochenta mil baibos (B 80.000.00) en el primer bienio y la de treinta mil baibos (B. 30.000.00) en cada uno de los siguientes.

El Secretario de Hacienda incluirá en los Presupuestos de Gastos respectivos, las partidas correspondientes.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,
H. AROSEMENA P.
El Secretario,
Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Octubre de 1926.

Publiquese y ejecútese.
R. CHIARI,
El Secretario de Instrucción Pública,
O. MENDEZ P.